

Neiva, 14 de junio de 2022

Señores  
**WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO**  
Calle 3 No 4 – 34  
Neiva – Huila



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO A TRAVÉS DE PÁGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA - Auto No 0444 del 2 de marzo del 2021**

**Investigado: WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar a los Señores **WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO**, ya que de acuerdo con el reporte de la guía No RA310767020CO por motivo “CERRADO” de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no ha sido posible comunicar y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Auto No 044 del 2 de marzo del 2021 “por el cual se avoca conocimiento de la averiguación preliminar, se decretan pruebas y se comisionan un inspector de trabajo”,** expedida en cuatro (4) folios útiles, proferida por EL INSPECTOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTO – CONCILIACIÓN..

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy catorce (14) DE JUNIO del año 2022 hasta el día dieciocho (18) DE JUNIO del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente comunicado el día veintidós (22) de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Auto No 0444 del 2 de marzo del 2021

Atentamente,

**MAGDA YULEXI MACIAS TORRES**  
GRUPO PIV-RCC

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Territorial Huila**  
Dirección: Calle 5 No 11-29  
Barrio Altico  
Teléfonos PBX  
8722544



**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE HUILA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
- CONCILIACIÓN**

**AUTO No. 0444**

**POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, SE DECRETAN PRUEBAS Y SE COMISIONA UN INSPECTOR DE TRABAJO**

NEIVA, 17/03/2021

**Radicación:** 05EE2021724100100001066 del 2 de marzo de 2021

**ID Sisinfo:** 14887714

**Querellante:** LEIDY TATIANA MONTAÑA PERDOMO.

**Querellado:** WILLINGTÓN JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes, y:

**CONSIDERANDO**

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que mediante Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para la vigilancia y control.

Que, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte.

Que la resolución 2143 de 2014 asigna al grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y control del Ministerio del Trabajo: Ejercer Inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Mediante escrito radicado bajo el No. 05EE2021724100100001066 de 02 de marzo de 2021, el Doctor JEISSON ARLEY LASSO LOZANO. Personero Municipal del municipio de Yaguará – Huila, mediante correo electrónico [personeria@yaguara-huila.gov.com](mailto:personeria@yaguara-huila.gov.com), da traslado de la querrela presentada por la señora **LEIDY TATIANA MONTAÑA PERDOMO**, en contra del señor **WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO**, identificado con cedula. 1.082.215.996, dirección de ubicado en la calle 3 No. 4 – 34 Barrio santa Ana Municipio

## Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

de Yaguará -Huila., por la presunta violación a las normas de derecho laboral individual- por estar ejerciendo la actividad de gestión y colocación de empleo sin previa autorización, Art. 38 de la Ley 1636 de 2013.

Que observándose las presuntas conductas denunciadas y que serán objeto de indagación preliminar, es claro que se orientan a la presunta violación de derechos laborales individuales.

En consideración a lo previsto por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y 6° de la Ley 1610 de 2013, respecto a que, las autoridades administrativas podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud del interesado, se observa la necesidad de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, por lo que se dará apertura a la averiguación preliminar y se decretarán las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la querella presentada por la señora LEIDY TATIANA MONTAÑA PERDOMO, radicada bajo el No. 05EE2021724100100001066 de 02 de marzo de 2021, en contra del veedor WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO, identificado con cedula. 1.082.215.996, dirección de ubicado en la calle 3 No. 4 – 34 Barrio santa Ana Municipio de Yaguará -Huila., por la presunta violación a las normas de derecho laboral individual- por estar ejerciendo la actividad de gestión y colocación de empleo sin previa autorización, Art. 38 de la Ley 1636 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR APERTURA a AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** a la persona natural WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO, identificado con cedula. 1.082.215.996, dirección de ubicado en la calle 3 No. 4 – 34 Barrio santa Ana Municipio de Yaguará -Huila., por la presunta violación a las normas de derecho laboral individual- por estar ejerciendo la actividad de gestión y colocación de empleo sin previa autorización, Art, 38 de la Ley 1636 de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** En consecuencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles:

## I. DOCUMENTALES:

- A. **AI CONCEJO MUNICIPAL:** requerir copia de la queja presentada por la compañía SERVISON en contra del veedor WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO, identificado con cedula 1.082.215.996, la siguiente documentación e información para que sea aportada en un término perentorio de **cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo**, a la dirección Calle No. 11- 29, Barrio el altico de la ciudad d Neiva – Huila a del Inspector de Trabajo y Seguridad Social Carlos Alberto Cruz Salamanca.
- B. A solicitud de parte:
- Conforme a la solicitud presentada por la señora LEIDY TATIANA MONTAÑA PERDOMO, en la querella radicada bajo el No. 05EE2021724100100001066 de 02 de marzo de 2021, **CITAR** a diligencia de recepción de testimonio a las personas que se enuncian a continuación, con el fin de que depongan sobre los hechos materia de averiguación preliminar. Es de mencionar que a esta diligencia se citara al señor WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO, con el fin de que ejerza en la misma, el derecho a controvertir la prueba decretada.

## Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

- Señora TATIANA MONTANA MONTAÑA PERDOMO.
- Señora GISELLE TATIANA ROJAS MEJIA.
- Señor ARMANDO PADILLA.

**De oficio**

- Téngase como pruebas las aportadas en la querrela presentada por la señora LEIDY TATIANA MONTAÑA PERDOMO, radicada bajo el No. 05EE2021724100100001066 de 02 de marzo de 2021.
- C. Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes que surjan directamente de la presente actuación administrativa con el propósito de tener mayores elementos de juicio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR** con amplias facultades al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA**, quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

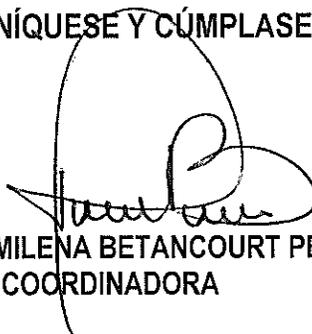
**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** que la averiguación preliminar se adelantará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el requerido podrá ejercer el derecho a la defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

Así mismo se le recuerda que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT Y/O TESORO NACIONAL.

**ARTICULO SEXTO: INFÓRMESE** que contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR** que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la comunicación y/o notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA**  
**COORDINADORA**

